



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1218/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0423, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bernabé Blasco Tesan y María del Carmen Rubio Gómez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, contra el Auto núm. 334-2022-TAUT-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente resolución.*

*Segundo: Exime el pago de las costas.*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*

1.2. Reposa en el expediente constancia del Acto núm. 977/2022, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación de copia íntegra de la referida resolución al abogado constituido del señor Bernabé Blasco Tesan.

1.3. En cuanto a la correcorrente, señora María Isabel Rubio Gómez, existe constancia en el expediente del Acto núm. 2594/2022, instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación de copia íntegra de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781 a su abogado constituido.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. Mediante una instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781. Dicho recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte correcurrida, señor Israel Viola Figuerero, mediante el Acto núm. 0581/2022, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Cartí, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022); mientras que la correcurrida, señora Inés María Reve Morgan, fue notificada del presente recurso mediante el Acto núm. 0590/2022, instrumentado por el mismo ministerial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.3. A su vez, la Procuraduría General de la República fue notificada del presente recurso de revisión, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 673/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución objeto del presente recurso, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez. Para justificar su decisión, la sentencia impugnada presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

*1. El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*2. El artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

*3. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos . positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...*

*4. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.*

*5. Que la redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: (...) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

*6. Conforme establece el artículo 423 del Código Procesal Penal, si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7. Del examen al recurso de que se trata y de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la parte querellante y actora civil Bernabé Blasco Tesan y María Rubio Gómez, dado que la parte imputada Israel Viola Figuereo e Inés María Revé Morgan habían sido favorecidos por dos sentencias absolutorias, por lo que conforme a la norma se beneficiaban de la inadmisibilidad del recurso por doble exposición, según lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la presente acción recursiva deviene inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Bernabé Blasco Tesan y María del Carmen Rubio Gómez, solicita que se admita el presente recurso y que sea acogido en cuanto al fondo, que sea anulada la resolución impugnada y, en consecuencia, requiere el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Que tanto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como a la Suprema Corte de Justicia, le fueron planteadas la inconstitucionalidad del 423 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, por las razones expuestas:*

***1-VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15), el mismo es contrario a lo establecido en el artículo 39 de la constitución de la Republica Dominicana, en el sentido siguiente: Si se ordenare la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido condenado por la sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio resultante condenado nuevamente ese imputado tiene todo el derecho de recurrir nuevamente la sentencia (...) que en ese sentido el artículo 423 del código procesal penal modificado por la Ley 10-15) , le crea un perjuicio tanto a la sociedad en sentido general ya que ni el ministerio público, ni la víctima o querellante podrían recurrir la sentencia que ordena absolucón de un imputado una vez haya ocurrido la doble exposición.*

*Que esta prohibición en la que solo favorece a una sola parte, por vía de consecuencia le he (sic) contrario a lo establecido al artículo 39 de la constitución de la Republica Dominicana, "Derecho a la Igualdad", ya que la víctima o querellante y el ministerio público, no gozarían de los mismos derechos (sic) que tiene el imputado a recurrir la sentencia.*

**II-VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:**

*A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha justificado en base constitucional, respecto a la aplicación del artículo 423.*

*La sentencia objeto de Revisión Constitucionalidad es de aquellas que no resisten el más elemental de los análisis, porque está sustentada en razonamiento y consideraciones absolutamente erráticas, confusos , antijurídicos, insostenibles e irreconciliables con las justas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamaciones de los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GOMEZ, que descansan y se sustentan en pruebas que no quisieron tomar en cuenta los jueces de hecho, y desprecio por razones ahora incomprensibles la Suprema Corte de Justicia, que lejos de desempeñar su importante rol de tuteadora de una justicia efectiva y diáfana por error o ignorancia se constituyó en protectora de acciones vandálica, (sic) reñida con las leyes objetivas, la Carta Magna y el Bloque de Principios que universalmente protegen los derechos de los seres humanos, de los cuales el país es signatario.*

*A que los artículos 6 y 188 de La Constitución prescriben lo siguiente:*

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 188. Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*A que Sección III de la Ley Núm. 137-11: Del Control Difuso de la Constitucionalidad, señala en sus artículos 51 y 52 lo siguiente:*

*Artículo 51. Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de un decreto, Reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 52. Revisión de oficio. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas su conocimiento.*

*Es de principio, que los derechos que tienen que ver con los valores vinculados a la dignidad de los seres humanos, son de orden público, y bajo ningún concepto pueden ser vulnerados por los poderes de Estado, en beneficio de un interés particular, porque violentaría la Constitución de la República.*

*Por los motivos precedentes, y vistas las disposiciones legales vigentes, la constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales que se refieren a la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, muy respetuosamente os piden fallar de la siguiente manera:*

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GOMEZ, contra la Resolución número 001-022-2022 -SRES—00781, de fecha 06 de junio del año 2022, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional Y de los Procedimientos Constitucionales, del Trece (13) de Junio de Dos Mil Once (2011).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución número 001-022-2022-SRES-00781, de fecha 06 de junio del año 2022, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, por incurrir en violación a los derechos fundamentales establecido en la Constitución Dominicana y variar su criterio respecto Artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, sin justificación jurídica.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año Dos Mil Once (2011).*

*CUARTO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida (1)**

5.1. La correcurrida, señora Inés María Reve Morgan, depositó su escrito de defensa, con respecto al presente recurso, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual expone lo siguiente:

*ATENDIDO: a que en cuanto a la señora INES MARIA REVE MORGAN, el referido recuso se notificó en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2022, instrumentado por el Ministerial Luis Miguel Carti Fortilien, alguacil ordinario de la Cámara Penal De La Corte De Apelación De San Pedro De Macorís, lo que tomando en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuenta que el mismo fue depositado en fecha 9/09/2022, y que la notificación se realizó en fecha 16/09/2022, se puede verificar que la misma sea realizado fuera y ben (sic) violación de los plazos establecidos en el artículo 54.2 de la ley 137-11 del 151 de junio de 2011 (...)*

*ATENDIDO: a que según lo establecido en el artículo 53 de la de la ley 137-11 del 15 de junio de 2011, y los alegatos de la parte recurrente es evidente de que el mismo no ha podido demostrar y justificar sus alegatos para que el Tribunal. Constitucional considere su especial trascendencia o relevancia constitucional, para un examen y una decisión sobre el asunto, planteado razones por la cual se deberá declara (sic) inadmisibile.*

*ATENDIDO: a que la parte recurrente no ha podido demostrar la violación que el mismo alega, en relación al artículo 39 de la Constitución Dominicana, y la contrariedad existente entre el artículo 69 de la Constitución Dominicana y el artículo 423 del C.P.P, de manera que entre estos dos últimos artículos de las legislaciones antes mencionadas, lo que se puede verificar en una armonía incuestionable así como y la garantía de derechos fundamentales, y la garantía de la seguridad jurídica, sin dejar de mencionar que es el mismo legislador que en el artículo 69.9 parte final establece que las sentencias serian recurridas según y conforme la ley, dando un mandato expreso, razón por la cual el artículo 423, es explícito en su mandato.*

*ATENDIDO: a que en todo lo largo del proceso a la parte hoy recurrente se le respeto su derecho de defensa y debido proceso tal y como lo establece la ley (...) en este sentido las partes tuvieron las mismas prerrogativas, libertad y derecho de defensa en todos y cada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uno de los juicios celebrados, lo que no se configura violación o contrariedad alguna en el artículo 423 del C.P.P. y el artículo 39 de la Constitución Dominicana.*

*(...) en el caso de la especie es imposible que en contra de esta sentencia se pueda interponer recurso alguno, ya que en caso de permitirlo sería mantener a los imputados en una incertidumbre y una persecución permanente, marcada por intereses puramente personales y más aún cuando ya los imputados recurridos han sido descargados por segunda vez y con una sentencia que ha adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*(...) en estas atenciones el legislador ha sido sabio, toda vez que, lo que se busca con esto es que personas que no tengan fundamento sus querellas, mantengan a las personas en una constante persecución sin razón alguna, apostando a desgastarlo mental, física y económicamente.*

5.2. Por tales motivos, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

*PRIMERO: que se acoja el presente recurso de revisión constitucional solo en cuanto a la forma interpuesto en contra De La Resolución Número 001-022-2022-SRES-00781, de fecha 06 del mes de junio del año 2022, dictada por La Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia y en cuanto al fondo que se declare inadmisibile (...)*

*SEGUNDO: confirmar en todas sus partes La Resolución Número 001-022-2022-SRES00781, de fecha 06 del mes de junio del año 2022, dictada por La Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia, por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma ser justa y responder al buen derecho, así como por no haberse violado ninguna norma o mandato de la ley.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida (2)**

6.1. El correcurrido, Israel Viola Figuereo, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se expresa, fundamentalmente, lo siguiente:

*ATENDIDO A que finalizado el proceso penal y a sabiendas de la prohibición expresa de las disposiciones del artículo 423 planteo una supuesta solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad luego que la propia ley prohíbe a la corte luego de haber conocido un caso y observar que ya ha sido absuelto nueva vez el imputado y el contenido del artículo 423 no debe observar nada relativo al asunto una vez (sic) que la corte observo que el asunto tubo (sic) doble exposición no puede estatuir nada, por eso al declarar inadmisibile actuó apegado a las normas y exigencias procesales que exige la ley.*

*ATENDIDO: A que el tribunal A Quo actuó apegado a las normas y exigencias procesales que rigen la materia por lo que su sentencia debe de prevalecer conforme al imperio de la Ley, que cierto está demostrado que la temeridad del ejercicio, del derecho alegado trae consecuencia grave que debe pronunciar la suprema relativo al gasto condenando a pagar las costas causada del proceso a la parte recurrente (...)*

*ATENDIDO: A que las partes accionadas están cansadas (sic) de gastar recurso que no tienen en gastos de abogados y viaje a distintas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes causado por los accionantes quienes lanzan todo tipo de acciones para enlodar el nombre de los recurridos quienes no tienen antecedentes penales como se puede observar en los anexos que se depositan en la presente contestación de recurso.*

*A que en las conclusiones pretenden los accionantes que el tribunal constitucional resuelva no son siquiera la que pretendieron que la suprema le resolviera, un asunto muy distinto (...) lo que se plantea en un claro desconocimiento o tal vez confusión de lo que es declarar inconstitucional un artículo de una ley en el curso de la audiencia y no en el fin de un proceso, a este tipo de accionar la propia suprema corte le ha denominado error grosero de derecho que además viene con prueba nuevas violentando el principio de preclusión en una etapa que ya terminó.*

6.2. Por tales motivos, la parte correcurrida tiene a bien concluir de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que la referida acción de inconstitucionalidad interpuesto por los accionantes representado por el LIC. Federico Antonio Morales Batista, sea declarado inadmisibile por improcedente mal fundado y carente de base legal toda vez que la acción no demuestra inconstitucionalidad, más aún cuando lo que pretenden es que sea declarado la inconstitucionalidad de un artículo de una ley para dar paso a una persecución sin fin. Cuando no se ha violado ningún tipo de normas constitucional, procesal o ley adjetiva (...)*

*SEGUNDO: que en caso de no acoger las conclusiones incidentales que se rechace, por improcedente. Mal fundado y carente de base legal sobre todo por falta de pruebas (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

7.1. El procurador general de la República produjo su dictamen, con respecto al presente recurso, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual expone lo siguiente:

*En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión constitucional haya sido notificada a la parte recurrente, lo que permite precisar que cuando la misma depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de septiembre del 2022, el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto, criterio que ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional por verbigracia TC/414/18.*

*En la instancia contentiva del presente recurso, los recurrentes imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber reiterado el criterio de los tribunales inferiores, en los cuales fue considerada la inadmisibilidad del proceso penal de la especie, donde los imputados resultaron absueltos, por lo que en la Corte le fue aplicado el artículo 423 del Código procesal penal (...)*

*Respecto al primer requisito del artículo 53 de la Ley número 137-11, que dispone que la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, indudablemente que la referida decisión no cumple con tal requisito, toda vez que esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia dictada no se refiere a medios probatorios ni aborda aspectos de fondo. Esta decisión se limita declarar inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato legislativo.*

*Tampoco puede atribuírsele violación al segundo requisito consagrado por indicado artículo, pues esta decisión, al no abordar aspectos del fondo del asunto y limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del tribunal constitucional, de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

7.2. Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República concluye de la forma siguiente:

*UNICO. DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez en contra de la Resolución número 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de junio del 2022.*

## **8. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 977/2022, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la resolución recurrida al abogado del correcurrente, Bernabé Blasco Tesan.
3. Acto núm. 2594/20221, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la resolución recurrida al abogado de la correcurrente, señora María Isabel Rubio Gómez.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 0581/2022, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Carti, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte correcurrída, Israel Viola Figuerero.
6. Acto núm. 0581/2022, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Carti, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte correcurrída, Inés María Reve Morgan.
7. Acto núm. 673/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General de la República.

8. Escrito de defensa de la correcurrida Inés María Reve Morgan, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9. Escrito de defensa del correcurrido Israel Viola Figuereo, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

10. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, en contra de los señores Israel Viola Figuereo y María Reve Morgan, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de confianza, en su calidad de administradores de unos apartamentos propiedad de los querellantes.

Apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 185-2019-SSEN-00237, a favor y provecho de la parte acusada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta decisión, los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 334-2020-SS-360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual declaró nula y sin ningún efecto la decisión recurrida y envió el expediente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines de la celebración de un nuevo juicio conocido por un juez distinto al que dictó la decisión.

El tribunal de envío dictó la Sentencia núm. 185-2021-SPEN-00123, en favor de los imputados por no haberse probado la acusación presentada en su contra.

La parte acusadora, no conforme con la decisión precisada en el párrafo anterior, interpuso un nuevo recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, por una parte, rechazó la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes y, por otra parte, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la doble exposición, el cual consagra que si se ha ordenado la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto y, como consecuencia de este nuevo juicio, resulta otra vez absuelto; dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

En desacuerdo con esta última decisión, los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Es en contra de esta última decisión que ha sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

11.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una, para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que es reiterado en el presente caso.

11.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.3. En relación con el plazo previsto en el texto más arriba transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15<sup>1</sup> que se trata de un plazo franco y calendario.

11.4. Al respecto, este tribunal ha comprobado que, en relación con el correcurrente Bernabé Blasco Tesan, existe constancia en el expediente del Acto núm. 977/2022, contentivo de la notificación de la resolución recurrida, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de lo que se deduce que, en lo relativo a este correcurrente, el presente recurso fue incoado en tiempo hábil; es decir, dentro del plazo establecido por la ley.

11.5. En cuanto a la correcurrente María Isabel Rubio Gómez, a la misma le fue notificada la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, en manos de su abogado, Lic. Federico Antonio Morales Batista, mediante el Acto núm. 2594/2022<sup>1</sup>, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022); es decir, cuando ya el presente recurso de revisión había sido interpuesto en fecha previa, esto es, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se concluye que el plazo para recurrir todavía no había empezado a correr para ella al momento de la presentación del recurso, por lo que al mismo debe dársele admisibilidad con respecto a esta correcurrente.

<sup>1</sup> Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional fue dictada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, esta es una decisión que ha adquirido, con respecto a los recurrentes, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11.8. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.9. En el presente caso, los recurrentes fundamentan su recurso en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia les ha vulnerado derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Constitución, la violación al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, así como también realiza disquisiciones sobre la inobservancia del control difuso de constitucionalidad por parte del fallo recurrido. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal de la señalada norma.

11.10. En este sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se haya fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a), b) y c), del numeral 3, del referido artículo 53 se satisfacen.

11.12. En cuanto al literal a), el mismo se satisface, ya que las transgresiones a los artículos 39, 69 y 189 de la Constitución han sido invocadas ante esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia, desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de la decisión recurrida, esto es, tras la emisión de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual este primer requisito ha sido satisfecho en la especie.

11.13. El segundo requisito, exigido por el literal b), también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

11.14. En relación con el literal c), el mismo también fue satisfecho, en tanto las violaciones señaladas por los recurrentes son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido alegada por la parte recurrente la tercera causal del señalado artículo, se precisa valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.16. El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Véase Sentencia TC/0007/12).*

11.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General de la República, en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre el alcance y la naturaleza del derecho a la igualdad, la garantía constitucional del debido proceso y externar criterios analíticos sobre el control difuso de constitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

12.1. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

12.2. El presente caso se trata de un proceso penal promovido por los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez en contra de los señores Israel Viola Figuerero y María Reve Morgan, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal. Los imputados fueron beneficiados por una sentencia absolutoria a su favor, la cual fue revertida mediante la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, que acogió el recurso de apelación incoado por los querellantes y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por un juez distinto al que dictó el fallo apelado. El tribunal de envío dictó una segunda sentencia absolutoria en favor de los imputados y, ante un nuevo recurso de apelación, la Corte declaró la inadmisibilidad del mismo por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la doble exposición, el cual consagra que si se ha ordenado la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto y, como consecuencia de este nuevo juicio, resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

12.3. Como consecuencia de lo anterior, fue interpuesto un recurso de casación por parte de los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.4. El fallo recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio, basándose en lo siguiente:

*El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley (...)*

*En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.*

*Conforme establece el artículo 423 del Código Procesal Penal, si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.*

*Del examen al recurso de que se trata y de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la parte querellante y actora civil Bernabé Blasco Tesan y María Rubio Gómez, dado que la parte imputada Israel Viola Figuerero e Inés María Revé Morgan habían sido favorecidos por dos sentencias absolutorias, por lo que conforme a la norma se beneficiaban de la inadmisibilidad del recurso por doble exposición, según lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la presente acción recursiva deviene inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.5. Los recurrentes plantean

*que tanto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como a la Suprema Corte de Justicia, le fueron planteadas la inconstitucionalidad del 423 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 (...) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha justificado en base constitucional, respecto a la aplicación del artículo 423.*

12.6. Los recurrentes agregan lo siguiente:

*Violación al debido proceso: La sentencia objeto de Revisión Constitucional es de aquellas que no resisten el más elemental de los análisis, porque está sustentada en razonamiento y consideraciones absolutamente erráticas, confusos, antijurídicos, insostenibles e irreconciliables con las justas reclamaciones de los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GOMEZ, que descansan y se sustentan en pruebas que no quisieron tomar en cuenta los jueces.*

12.7. De su parte, la Procuraduría General de la República, en su dictamen, considera que:

*En la instancia contentiva del presente recurso, los recurrentes imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber reiterado el criterio de los tribunales inferiores, en los cuales fue considerada la inadmisibilidad del proceso penal de la especie, donde los imputados resultaron absueltos, por lo que en la Corte le fue aplicado el artículo 423 del Código procesal penal (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) esta sentencia dictada no se refiere a medios probatorios ni aborda aspectos de fondo. Esta decisión se limita declarar inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato legislativo (...) esta decisión, al no abordar aspectos del fondo limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del tribunal constitucional, de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

12.8. Con respecto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que «tanto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como a la Suprema Corte de Justicia, le fueron planteadas la inconstitucionalidad del 423 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15», este tribunal observa que, ciertamente, los hoy recurrentes, en el conocimiento del segundo recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Altagracia, presentaron una excepción de inconstitucionalidad en contra de la referida norma. Dicho incidente fue conocido y decidido por la corte en los siguientes términos:

*La parte recurrente invoca una supuesta inconstitucionalidad del Art. 423 del Código Procesal Penal (...) cuyo texto legal, según dicha parte, violenta el derecho de igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva.*

*Que, en definitiva, la Constitución de la República le reserva al legislador ordinario la facultad de determinar cuáles decisiones judiciales son recurribles y cuáles no. En ese sentido, cuando el legislador establece en el Art. 439 del Código Procesal Penal que las sentencias absolutorias que se dicten en ocasión de un nuevo juicio en el cual la primera sentencia también haya sido absolutoria, no serán susceptibles de ningún recurso, lo hace en virtud de la referida facultad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además, el referido texto legal procura evitar que el proceso seguido contra un imputado que haya sido absuelto en dos ocasiones consecutivas se siga prolongando en el tiempo y la persecución penal en su contra se torne interminable, dándole plena vigencia así al principio de única persecución o non bis in idem consagrado en el Art. 69.5 de la Constitución de la República y 9 del Código Procesal Penal, además de que dicha regulación es conforme al principio de favorabilidad consagrado en el Art. 74.4 de la Constitución.*

**RESUELVE:**

*RECHAZAR la solicitud de inconstitucionalidad del artículo Art. 439 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sobre la doble exposición, por los motivos antes expuestos.*

12.9. De lo anterior se comprueba que la excepción de inconstitucionalidad fue respondida por la corte de apelación previo a la declaratoria de inadmisibilidad, exponiendo las razones en que fundamentaba el rechazo de la referida excepción, todo lo cual fue realizado acorde al derecho. Sin embargo, no se observa que dicha excepción de inconstitucionalidad fuera planteada ante la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento del recurso de casación.

12.10. En ese mismo orden, aunque la parte recurrente en revisión no solicita formalmente en sus conclusiones que el Tribunal Constitucional conozca, por control difuso, de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Civil, así parece sugerirlo en el desarrollo de su amplia instancia.

12.11. Al respecto, procedemos a puntualizar que, mediante la Sentencia TC/0889/23, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal operó una modificación del precedente constitucional en cuanto al conocimiento por el Tribunal Constitucional del control difuso de constitucionalidad. Este cambio de precedente permite que, en lo adelante, este tribunal pueda ejercer el control difuso de constitucionalidad, al igual que los tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

12.12. En la citada decisión se estableció que

*dicha garantía se materializa mediante la revisión constitucional de los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por los distintos jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral (...) En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones<sup>2</sup>, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.*

12.13. Analizado lo anterior, este tribunal procederá a realizar el señalado control difuso de constitucionalidad sugerido por la parte recurrente en revisión, sobre el artículo 423 del Código Procesal Penal, con el consiguiente efecto *inter partes*, no *erga omnes*, del resultado de este control difuso.

12.14. Entrando en materia, el artículo 423 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno».

12.15. La parte recurrente aduce:

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15), el mismo es contrario a lo establecido en el artículo 39 de la constitución de la Republica Dominicana, (...) pues le crea un perjuicio tanto a la sociedad en sentido general ya que ni el ministerio público, ni la víctima o querellante podrían recurrir la sentencia que ordena absolucíon de un imputado una vez haya ocurrido la doble exposicíon (...) Que esta prohibicíon en la que solo favorece a una sola parte, por vía de consecuencia le he (sic) contrario a lo establecido al artículo 39 de la constitucíon de la Republica Dominicana, “Derecho a la Igualdad”, ya que la víctima o querellante y el ministerio público, no gozarían de los mismos derechos (sic) que tiene el imputado a recurrir la sentencia.*

12.16. En este sentido, el Tribunal procederá a establecer si el texto cuestionado contraviene los derechos constitucionales invocados.

12.17. El derecho al recurso posee un indiscutible rango constitucional, lo que implica que constituye una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, en el cual se indica que «toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (...)». Este derecho también está consagrado en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que establece: «Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes».

12.18. No obstante, el ejercicio del derecho a recurrir está sujeto a la regulacíon que determine la ley, es decir, que su configuracíon fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho<sup>3</sup>. Lo anterior se encuentra en consonancia con las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual, «[s]olo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad».

12.19. Lo anterior implica que el legislador es el encargado de regular el derecho al recurso, así como configurar sus límites y presupuestos. Este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a dicho aspecto, mediante la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), externando el criterio siguiente:

*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio. [Criterio reiterado mediante las Sentencias TC/0369/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0560/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras]*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0375/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.20. En este punto, es preciso citar lo consignado en la Sentencia TC/0333/21, del uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021):

*Ahora bien, lo anteriormente expresado no conlleva que cualquier limitación sobre el contenido esencial del derecho fundamental pueda ser permisible. Estos límites, que por mandato constitucional pueden ser introducidos por el legislador, se encuentran sujetos a una justificación constitucionalmente admisible y no han de ser introducidos de manera arbitraria, puesto que cada derecho fundamental tiene un núcleo esencial que no podría ser afectado por el legislador en forma alguna, por existir unos parámetros mínimos que dan su conformación intrínseca al derecho fundamental y lo hacen reconocible. En otras palabras, el legislador debe abstenerse de excederse en la aplicación de los requisitos exigidos para recurrir, ya que, en tal caso, esto se traduciría en un caos en nuestro sistema positivo de leyes. En consecuencia, en la tarea de limitar o condicionar el derecho fundamental al recurso de las decisiones judiciales, el legislador debe respetar el criterio que la doctrina reconoce como “el límite de los límites” al derecho fundamental en particular de que se trate.*

*Toda limitación que una ley realice respecto de un derecho fundamental debe ser proporcional a la finalidad buscada, de forma que las normas que pretendan regular su ejercicio deberán ser razonables y permitir que el derecho en particular no pierda su núcleo duro y no devenga en irreconocible.*

12.21. Analizada dentro de la exégesis constitucional, la potestad del legislador de introducir moderaciones o límites al ejercicio de un derecho fundamental sobrelleva que los objetivos de la norma o el derecho a ser limitado (en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especie, el derecho a recurrir) deben de ser basados en la racionalidad y con respeto al núcleo irreductible que identifica a cada derecho. En estas atenciones, se observa que el legislador previó impedir la prolongación de manera innecesaria de una solución definitiva a los procesos; máxime cuando nuestro sistema procesal penal también prescribe la extinción de la acción penal y, por tanto, debe de procurarse la celeridad de los procesos. En resumidas cuentas, se advierte que el texto impugnado tiene como fin u objetivo evitar la eternización de los procesos.

12.22. La parte recurrente no ha podido demostrar la violación que el mismo alega, en relación con los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que este tribunal refrenda lo argumentado por el fallo emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando refiere que el señalado artículo 423 del Código Procesal Penal

*procura evitar que el proceso seguido contra un imputado que haya sido absuelto en dos ocasiones consecutivas se siga prolongando en el tiempo y la persecución penal en su contra se torne interminable, dándole plena vigencia así al principio de única persecución o non bis in idem consagrado en el Art. 69.5 de la Constitución de la República y 9 del Código Procesal Penal, además de que dicha regulación es conforme al principio de favorabilidad consagrado en el Art. 74.4 de la Constitución.*

12.23. Analizado lo anterior, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la limitación contenida en el referido artículo 423, se trata de una restricción legítima desde la perspectiva constitucional que logra niveles altos de satisfacción, por lo que se ha podido establecer, de manera racional, que dicho texto resulta adecuado, idóneo, razonable y proporcional, y no contraviene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ninguna norma constitucional, por lo que se procede a rechazar la excepción de inconstitucionalidad sugerida por los recurrentes.

12.24. En cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

*está sustentada en razonamiento y consideraciones absolutamente erráticas, confusas, antijurídicas, insostenibles e irreconciliables con las justas reclamaciones de los señores BERNABE BLASCO TESAN Y MARIA ISABEL RUBIO GOMEZ, que descansan y se sustentan en pruebas que no quisieron tomar en cuenta los jueces<sup>4</sup>.*

Lo cual, a su entender, constituye una vulneración a la garantía del debido proceso; en ese orden, es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, con ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado, en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba, ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

12.25. De hecho, el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria. Por tales motivos, en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), se sostuvo que:

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado (...) De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.*

12.26. Analizado todo lo anterior, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso y, por vía de consecuencia, a confirmar la resolución recurrida, por no haberse comprobado que la misma haya incurrido en una afectación a los derechos fundamentales ni en la pretendida transgresión al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Bernabé Blasco Tesan y María del Carmen Rubio Gómez contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Bernabé Blasco Tesan y María del Carmen Rubio Gómez, así como a la parte recurrida, señores Israel Viola Figuerero e Inés María Reve Morgan, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente caso tiene su origen con la acusación presentada por los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez, en contra de los señores Ysrael Viola Figuerero y María Reve Morgan, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal que tipifica el delito de abuso de confianza, en su calidad de administradores de unos apartamentos propiedad de los querellantes.

1.2. Apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictó la sentencia absolutoria núm. 185-2019-SSEN-00237, a favor y provecho de la parte acusada.

1.3. No conforme con esta decisión, los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez interpusieron recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-360 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual declaró nula y sin ningún efecto la decisión recurrida y envió el expediente por ante la Cámara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la celebración de un nuevo juicio conocido por un juez distinto al que dictó la decisión.

1.4. El tribunal de envió dictó la sentencia absolutoria núm. 185-2021-SPEN-00123, en favor de los imputados por no haberse probado la acusación presentada en su contra.

1.5. La parte acusadora, no conforme con la decisión precisada en el párrafo anterior, interpuso un nuevo recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, por una parte, rechazó la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, y por otra parte, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sobre la doble exposición, el cual consagra que si se ha ordenado la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta otra vez absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

1.6. En desacuerdo con esta última decisión, los señores Bernabé Blasco Tesan y María Isabel Rubio Gómez incoaron recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Es en contra de esta última decisión que ha sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

1.7. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

## **II. Precisión sobre el alcance del presente voto**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar el presente voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de que en cuanto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bernabé Blasco Tesan y María del Carmen Rubio Gómez, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por no haberse comprobado que la misma haya incurrido en afectación a derechos fundamentales ni en la pretendida transgresión al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución; y que en cuanto a la limitación contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se trata de una restricción legítima desde la perspectiva constitucional que logra niveles altos de satisfacción, por lo que se ha podido establecer, de manera racional, que dicho texto resulta adecuado, idóneo, razonable y proporcional, y no contraviene ninguna norma constitucional por lo que procede, también rechazar la excepción de inconstitucionalidad sugerida por los recurrentes.

2.2. En efecto, permitir recurso alguno contra la sentencia que absuelve en un juicio de envío sería contrario a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento de los ciudadanos por una misma causa, la cual viene a ser reforzada por la denominada doble exposición a que se contrae la disposición legal que ha servido de fundamento, a la Suprema Corte de Justicia como para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación.

2.3. Sin embargo, si bien estamos de acuerdo con la solución adoptada por la mayoría, consideramos que, en cuanto al criterio que ha sido expuesto por el consenso en su interpretación de la legalidad o validez de las notificaciones de la resolución recurrida en revisión realizadas a los representantes legales de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrente en revisión, en el acápite<sup>5</sup> dedicado a verificar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, en cuanto al plazo para interponerlo, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 54.1<sup>6</sup> de la Ley 137-11, resulta necesario establecer o señalar el criterio jurisprudencial instaurado por esta sede constitucional sobre el particular a través de sus precedentes.

2.4. Es importante destacar que, del contenido de la sentencia objeto del presente voto salvado se verifica que, para justificar la admisibilidad del recurso de revisión, en cuanto al plazo establecido por el referido artículo 54.1 de la Ley 137-11, se fundamenta en los siguientes argumentos:

*d. Al respecto, este tribunal ha comprobado que, en relación con el correcurrente Bernabé Blasco Tesan, existe constancia en el expediente del acto núm. 977/2022, de notificación de la resolución recurrida, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de lo que se deduce que, en lo relativo a este correcurrente, el presente recurso fue incoado en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo establecido por la ley.<sup>7</sup>*

*e. En cuanto a la correcurrente María Isabel Rubio Gómez, a la misma le **fue notificada la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, en***

<sup>5</sup> Ver acápite 11, letra d y e, pág. núm. 23 de la sentencia objeto del presente voto salvado.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

<sup>7</sup> Pie de página nuestro. Reposa en el expediente constancia del acto núm. 977/2022, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, contenido de la notificación de copia íntegra de la referida resolución al abogado constituido del señor Bernabé Blasco Tesan, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manos de su abogado, Lic. Federico Antonio Morales Batista<sup>8</sup>, mediante acto núm. 2594/2022l instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir cuando ya el presente recurso de revisión había sido interpuesto en fecha previa, esto es, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se concluye que, el plazo para recurrir todavía no había empezado a correr para ella al momento de la presentación del recurso, por lo que al mismo debe dársele admisibilidad con respecto a esta correcurrente.*

2.5. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que la aludida sentencia haya sido notificada ni a persona ni a domicilio de los recurrentes, señores Bernabé Blasco Tesan y María del Carmen Rubio Gómez, por lo que, resulta útil establecer que, respecto de la cuestión examinada, este colegiado ha fijado como criterio en torno a la validez de las notificaciones de las sentencias rendidas, tanto en materia de amparo, como jurisdiccional, en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

<sup>8</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6. De lo anterior, consideramos, debió ser citado y aplicado el precedente anteriormente mencionado, e instituir que, en el caso que nos ocupa, se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que, en el presente expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada ni a domicilio ni a la persona de los recurrentes, por lo que se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional se mantiene abierto, y por tanto, es evidente que la acción recursiva fue ejercida oportunamente, dentro del marco de los treinta (30) días francos y calendario que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

2.7. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

2.8. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

2.9. En relación con el carácter vinculante de las sentencias de este tribunal, la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), página 48, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

2.10. Criterio que fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual también dispuso en su literal s, de la página 30, lo siguiente:

*s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.*

2.11. Por todo lo anterior, reiteramos que, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que esta sede constitucional debió el consenso, citar y aplicar el precedente sentado en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, además, resaltar en el cuerpo de las consideraciones vertidas en la sentencia objeto del presente voto salvado, lo relativo a la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, para con ello garantizar el principio de igualdad, de seguridad jurídica y la unidad del derecho.

**Conclusión:**

Si bien es cierto, la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede en cuanto al recurso de revisión constitucional jurisdiccional incoado por los señores Bernabé Blasco Tesan y María del Carmen Rubio Gómez, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00781, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por no haberse comprobado que la misma haya incurrido en afectación a derechos fundamentales ni en la pretendida transgresión al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución; sin embargo, considera que, para una mayor comprensión de la decisión arribada en el proyecto de sentencia resulta necesario citar y aplicar el precedente sentado en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024)<sup>9</sup>, y, además, resaltar en el cuerpo de las consideraciones vertidas en la sentencia objeto del presente voto salvado, lo relativo a la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, para con ello garantizar el principio de igualdad, de seguridad jurídica y la unidad del derecho.

Además, se debió instituir que, en el caso que nos ocupa, se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que, en el presente expediente no hay constancia de que la resolución impugnada haya sido

<sup>9</sup> Criterio refrendado en las Sentencias TC/0438/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0652/24, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificada ni a domicilio ni a la persona de los recurrentes, por lo que se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional se mantiene abierto, y por tanto, es evidente que la acción recursiva fue ejercida oportunamente, dentro del marco de los treinta (30) días francos y calendario que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto para puntualizar lo que ya expresamos en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0164/24 (sección II), en el entendido de que el voto salvado conjunto de los magistrados Ayuso, Bonelly Vega y Valera Montero controlan el precedente de dicho caso respecto a la excepción de inconstitucionalidad, sus presupuestos y su forma. De todas formas, concurrimos con la totalidad de la motivación y su dispositivo.

1. La mayoría de los honorables jueces y juezas que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso. El recurso plantea, por primera vez, una excepción de inconstitucionalidad que fue respondida por este pleno y, en consecuencia, rechazada, pero, lo importante que, con esta actuación, este Tribunal Constitucional **reivindica que el precedente de la Sentencia TC/0889/23 que controla lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad (control difuso) es el que se encuentra en los motivos del voto conjunto de los magistrados**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero a aquella sentencia.** Así, ante la reivindicación de tal voto, vale volver a exponer algunas cuestiones derivadas de la aplicación del criterio establecido en la Sentencia TC/0889/23 y que explican que el voto conjunto antes mencionado ha sido reivindicado como la *ratio decidendi* (razón o criterio de decisión) en relación con la excepción de inconstitucionalidad.

**I**

2. La Sentencia TC/0889/23, de este colegiado, cuenta con un cambio de precedente importante. Reconoce, luego de un trillo rocoso e incómodo, que el Tribunal Constitucional puede conocer petitorios de inconstitucionalidad presentados por vía difusa, expresando que:

*este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral (TC/0889/23:P. 26)*

3. Sin embargo, dicha decisión fue aprobada con nueve votos favorables de un total de diez votos. De dichos nueve votos favorables, existe un voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero, y otros dos votos salvados de los magistrados





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lino Vásquez Samuel y Domingo Gil<sup>10</sup>. En resumen, esto significa que el texto y motivación de la mayoría sólo representa la opinión total de cuatro miembros del pleno, con otros cinco miembros a favor del dispositivo por causas diferentes detalladas en sus votos. Eso es una decisión pluralista.

	Mayoría	Pluralidad	Disidencia
Dispositivo	10		1
Motivos	5	5	1
Salvamento		5	

Fig. 1. *Distribución de votos en la Sentencia TC/0889/23*

4. La cuestión por determinar es si una mayoría plural o simple frente a un salvamento en dispositivo que rompe la mayoría absoluta o calificada<sup>11</sup> manteniendo el mismo dispositivo, puede ser considerado – en sus motivaciones - el precedente. Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del pleno, en lugar de su mayoría calificada o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría simple de los jueces del pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo.

5. En tales situaciones, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada

<sup>10</sup> Los votos de los magistrados Gil y Vásquez Samuel quedan pendiente de su incorporación a la sentencia íntegra, conforme al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>11</sup> Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning *Marks*: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«los desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados'»<sup>12</sup> Puede pensarse que los votos salvados son baladíes, pero, son importantes los salvamentos de voto ya que reflejan serios desacuerdos con la motivación, a pesar de concordar todos con el resultado o dispositivo. De allí que deben inferirse de los argumentos en los salvamentos de voto las razones que permitan construir la *ratio* o la razón de la decisión.

6. Piénsese en un hipotético caso en el cual el tribunal revoque la sentencia de amparo y conozca el fondo de la acción. Los 13 magistrados están de acuerdo que debe ser declarada inadmisibile. Pero, 5 sostienen que es inadmisibile por existir otras vías, 5 postulan la inadmisibilidat por ser notoriamente improcedente y 3 inadmisibile por ser interpuesto fuera de plazo. Aunque el dispositivo es unánime, no existe mayoría en cuanto a los argumentos al no haber alcanzado 9 votos; al contrario, existe una pluralidad o –dicho de otra forma– una mayoría fracturada (simple). La cuestión es determinar cuál de estas posiciones constituyen la doctrina del Tribunal Constitucional o el precedente.

7. ¿Cómo sería la determinación de la razón de decidir o la doctrina del tribunal? Hay que observar los argumentos.

a. Primero, se interpreta más restrictivamente el criterio y sus efectos, es decir, mientras menos avasallante sean los efectos de la motivación, más cerca será la motivación el criterio o doctrina del tribunal.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> *Marks v. United States*, 430 U.S. 188 (1977), citando a *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 169 (1976).

<sup>13</sup> Tribunal Supremo de los Estados Unidos, *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 169 nota 15 (1976) (pluralidad). *Marks v. United States*, 430 U.S. 188, 193 (1977).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Segundo, si el criterio de uno de los salvamentos es muy novedoso o que supone un quiebre con criterios consolidados, es más probable que dicha motivación no constituya la doctrina del tribunal.<sup>14</sup>

c. Tercero, se analizan las interrogantes jurídicas y fácticas y cuáles obtienen la mayoría de 9 votos, es decir, se deja un lado el examen de la motivación de los votos y cada cuestión se examina la cantidad de votos.<sup>15</sup>

d. Cuarto, se intenta reconciliar los motivos de la pluralidad con los motivos del salvamento a fin de determinar si producirían resultados distintos ante un nuevo contorno de hechos en un determinado caso.<sup>16</sup>

e. Quinto, si existen diferentes resultados que resulten de los motivos en la pluralidad y los motivos en el salvamento, se aplica el criterio que mejor encaje en los hechos del nuevo caso, manteniendo la coherencia y la práctica jurisdiccional siempre de manera motivada<sup>17</sup>, a lo cual agrego: siempre que las diferencias no sean manifiestamente profundas o sustanciales entre las motivaciones de la pluralidad y del salvamento.

8. De estos criterios, la interpretación restrictiva es uno de los planteamientos más adecuados o, por lo menos preferidos.

9. Dada la falta de consenso presentado en el precedente mencionado, considero que la mayoría simple erra al afirmar que «a partir de la Sentencia TC/0889/23 ha sido adoptado el criterio de que en lo adelante el Tribunal

<sup>14</sup> AHUMADA RUÍZ (María Ángeles), «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional: *rationes decidendi* en la STC 136/1999» Revista Española de Derecho Constitucional 20 (58) 2000, p. 177.

<sup>15</sup> Cfr. CATALANO (Andrea), «The Mark Rule Misses the Mark: how the Seventh Circuit correctly determined the precedential effect of the Supreme Court's *June Medical* plurality», 17 Seventh Circuit Rev. 1, 27 (2002).

<sup>16</sup> BLOOM (James), «Plurality and precedence: judicial reasoning, lower courts, and the meaning of *United States v. Winstar Corp.*» 85 Washington University Law Review 1373, 1413 (2008).

<sup>17</sup> *Idem.* 1373, 1413-1414.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional revisará los pronunciamientos emitidos por vía difusa por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional» de manera general. Esto es así puesto que, visto en la figura 1 *supra*, existen cinco votos salvados (con motivos ajenos o en contradicción con la mayoría simple), de lo que se infiere que, del voto plural no se desprende la *ratio decidendi*, las cuales se encuentran en las motivaciones de los votos salvados, por tanto, la interpretación a ser realizada debe ser restrictiva<sup>18</sup>. Nótese que es posible en la medida que exista una contradicción entre los motivos de la pluralidad y los motivos en el salvamento, situación que no se produce – por ejemplo – en los salvamentos de voto que persiguen un mayor abundamiento de lo expresado en la mayoría simple o para abordar aspectos ajenos a la solución de la controversia, sea en los hechos o en el derecho.

10. A nuestro entender, al aplicar el texto detallado dentro de la TC/0889/23, debe encontrarse el punto equidistante entre la motivación de la sentencia principal y los votos salvados presentados. Principalmente por el simple hecho que dichos votos, aquellos de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Miguel Valera Montero, Lino Vásquez Samuel y Domingo Gil, fueron los que contribuyeron a la aprobación de la sentencia debido a una interpretación restrictiva sobre la misma.

11. Dicho de otra forma, sin esos votos—leídos restrictivamente—no existiese el precedente constitucional hoy utilizado por la mayoría simple o plural. De modo que, vista desde esta perspectiva restrictiva, el criterio del tribunal reside en el voto de estos magistrados, no así en la motivación principal o primaria de la Sentencia TC/0889/23 al no alcanzar la mayoría calificada de 9 votos respecto a la motivación.

<sup>18</sup> Ver Marks v. United States citada previamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En tal sentido, la razón de decidir en la Sentencia TC/0889/23, construida a partir del voto en conjunto de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero, se componen de los parámetros siguientes:

a. La excepción de inconstitucionalidad fue planteada, como conclusiones formales, en sede judicial en base a argumentos serios y suficientes de cara al caso concreto.

b. Es posible que se presente por primera vez la excepción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

c. La excepción de inconstitucionalidad podría ser conocida por el Tribunal Constitucional en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones de amparo y jurisdiccionales.

d. Aunque los efectos de la eventual declaración de inconstitucionalidad por vía difusa por el Tribunal Constitucional sean *inter-partes*, el precedente tendrá los efectos propios conforme al artículo 184 de la Constitución, con independencia de que la norma o acto no sea expulsado del ordenamiento.

13. Como se observa, el voto plural (o de mayoría simple) no es lo suficientemente restrictivo en cuanto a la formulación de la *ratio*, al contrario, parecería ser demasiado avasallante y manifiestamente novedosa de cara a los precedentes ya formulados por el Tribunal Constitucional y al sistema jurídico en su conjunto. Al intentar reconciliar los votos mayoritarios simples con los salvamentos, hay diferencias que, en el universo de posibles hechos que conformaran los casos futuros, los motivos del salvamento serían una *ratio* razonable para solucionar el caso por la naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

\* \* \*

14. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la admisibilidad del recurso de revisión, el tribunal debió adentrarse a verificar los elementos esbozados en la Sentencia TC/0889/23 de manera restrictiva y no general, donde su valor corresponde a los votos salvados, en particular al voto conjunto de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero. Este sentido fue ya – enhorabuena – asumido por la mayoría del pleno reconociendo el valor del voto conjunto ya mencionado: como la verdadera razón o criterio de decisión respecto al control difuso de constitucionalidad. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto solo para recalcar la reivindicación del voto conjunto de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero hecho hoy por el pleno del tribunal, así como para explicar el porqué del valor de precedente de la motivación en el voto conjunto de los magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero como la verdadera *ratio* de la Sentencia TC/0889/23, debiéndose descartar los motivos de la mayoría simple o plural en aquella decisión. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**